



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, quince de diciembre de dos mil veinte

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2020-00058-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADA: DORALIZA CACERES SANTOS

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado **DORALIZA CACERES SANTOS** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que la señora **DORALIZA CACERES SANTOS** suscribió y aceptó sendos (4) pagarés **EL PRIMERO:** No. **051606100007274** respecto a la obligación No. **725051600123242**, por el valor de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$4.957.559,00) con fecha de creación el doce (12) de enero de 2018 y de vencimiento el diecinueve (19) de diciembre de 2019; con saldo a capital impagado de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$4.300.000.00); **QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$551.072.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 19 de diciembre de 2018 hasta el 19 de diciembre de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 20 de diciembre del año próximo pasado, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; **SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE**, (\$69.275.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: **051606100006852**, correspondiente a la obligación No. **725051600117024**, por el valor DE **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE** (\$1.373.117,00) con fecha de creación el veinticuatro (24) de junio de 2017 y de vencimiento el dieciocho (18) de julio de 2019; con saldo a capital impagado de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE**. (\$1,000,000.00); **NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE**, (\$96.493.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa DTFEA + 5.16 puntos efectiva anual desde el 18 de julio de 2018 hasta el 18 de julio del año inmediatamente anterior; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 19 de julio del año proximo pasado y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

EN CUANTO AL PAGARÉ NÚMERO TRES: **051606100006571**, correspondiente a la obligación No. **725051600112894**, por el valor de **DOS MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$2.707.343.00, 00) con fecha de creación el tres (3) de marzo de 2017 y de vencimiento el veinte (20) de mayo de 2019; con saldo a capital impagado **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE**, (\$2.219.000.00); **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$356.033.00), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre lo

aduedado a la tasa de interes TCERO+25.5% desde el 20 de abril de la anualidad inmediatamente anterior hasta el 20 de mayo del mismo año. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 21 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **VEINTE MIL QUINCE PESOS M/CTE**, (\$20.015.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

AHORA BIEN, EL PAGARÉ NÚMERO CUATRO: 051606100004407, correspondiente a la obligación No. **725051600086380**, por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** (\$1.237.444.00,00) con fecha de creación el siete (7) de noviembre de 2013 y de vencimiento el veintiuno (21) de mayo de 2019; con saldo a capital impagado **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE** (\$998.931.00); **CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE**, (\$106.469.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa de interés DTFEA +6.5 puntos efectiva anual desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 22 de mayo del año proximo pasado y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE**, (\$3.242.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.

El ejecutante endoso a FINAGRO los pagarès N° **051606100007274**, **051606100006852**, **051606100004407** respecto a las obligaciones No. **725051600123242**, **725051600117024**, **725051600086380**, quien nuevamente a través de su Apoderado los endosó en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., a la señora DORALIZA CACERES SANTOS no le ha cancelado sus acreencias.

Los plazos para cancelar las obligaciones se han vencido, por cuanto la ejecutada no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que son claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la morosa.

La entidad ejecutante a través de la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandada, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al dos (2) de octubre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **DORALIZA CACERES SANTOS**, por las siguientes sumas dinerarias: **RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO UNO A)** Por el capital insoluto contenido en el Pagaré **051606100007274**, correspondiente a la

¹ Folios 1-104 fte y Vlto Cuaderno Principal

obligación No. **725051600123242**, por la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$4.300.000.00). **B) QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$551.072.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6,5 puntos Efectiva Anual desde el día 19 de diciembre de 2018 hasta el 19 de diciembre de 2019. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 20 de diciembre del año próximo pasado, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE**, (\$69.275.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

RESPECTO AL PAGARÉ NÚMERO DOS: A). Por el capital insoluto contenido en el pagaré **051606100006852**, correspondiente a la obligación No. **725051600117024.**, **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.** (\$1,000,000.00) **B) NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE**, (\$96.493.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa DTFEA + 5.16 puntos efectiva anual desde el 18 de julio de 2018 hasta el 18 de julio de 2019. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 19 de julio del año proximo pasado y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora bien, en cuanto **AL PAGARÉ NÚMERO TRES: A).** Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. **051606100006571**, correspondiente a la obligación No. **725051600112894**, **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS MCTE**, (\$2.219.000.00). **B) TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE** (\$356.033.00), correspondientes al valor de los intereses remuneratorios sobre lo adueñado a la tasa de interes TCERO+25.5% desde el 20 de abril de la anualidad inmediatamente anterior hasta el 20 de mayo del mismo año. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 21 de mayo de 2019, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) VEINTE MIL QUINCE PESOS M/CTE**, (\$20.015.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

EN CUANTO AL PAGARÉ NÚMERO CUATRO: A). Por el capital insoluto contenido en el pagaré **051606100004407**, correspondiente a la obligación No. **725051600086380**, **NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE** (\$998.931.00). **B) CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE**, (\$106.469.00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital insoluto, a la tasa de interés DTFEA +6.5 puntos efectiva anual desde el 21 de noviembre de 2018 hasta el 21 de mayo de 2019. **C)** Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital debido desde el día 22 de mayo del año proximo pasado y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **D) TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE**, (\$3.242.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.² coetáneamente, se accedió al decreto de la medida precautelativa deprecada, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistida tácitamente las actuación tendiente a cristalizar la cautela de antes reseñada³.

2 Folios 105-107 fte y Vlto Cuaderno principal

³ Folio 1 Fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

El día catorce (14) de octubre hogaño, se elaboró por secretaria el oficio C-0572 con destino a la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., con sede en esta Municipalidad⁴.

Se arrió a esta dependencia judicial vía correo electrónico institucional, esto es, el veintinueve (29) de octubre/20, fotocopia informal de nuestra comunicación C-0572 por medio del cual se nos da cuenta de su radicación en la entidad bancaria aludida anteriormente.⁵

El doce (12) de noviembre del año que avanza, se allega al email de este estrado judicial certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada a la demandada, misma recibida por la propia ejecutada⁶

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificada Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de DORALIZA CACERES SANTOS⁷

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutada) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contentivo en los títulos ejecutivos (Pagarés No. 051606100007274, 051606100006852, 051606100006571, 051606100004407), del que se advierte que dichas obligaciones son claras, expresas y actualmente exigibles.

Se tiene que la ejecutada no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, este estrado judicial ordenará seguir adelante con la presente ejecución; a su vez, se decretará la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la demandada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art.

⁴ Folio 4-5 fte Cuaderno de Medidas.

⁵ Folios 6-9 fte Cuaderno Medidas.

⁶ Folios 109-113 Fte Cuaderno principal.

⁷ Folio 114 fte Cuaderno Principal

446 C.G.P. en armonía con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al dos (2) de octubre de 2020.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose a la ejecutada a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DR

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b84aa847675f285f62ef376c09ce473fc2e7e5ef792ab775ee9dd2f4534fc35**

Documento generado en 15/12/2020 10:39:28 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>